



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301752019

Expediente : 00136-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ
Entidad : EMAPA CAÑETE S.A.
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00136-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ**, contra la Carta N° 111-2019-GG-EMAPA_CAÑETE S.A., mediante la cual la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A.** denegó la entrega de la información solicitada mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A.¹, un informe detallado de las válvulas purgadoras de aire en las redes de agua en la provincia de Cañete, en base a los siguientes criterios:

- Cantidad y lugares de instalación de válvulas purgadoras de aire por distrito,
- Características de válvulas purgadoras de aire,
- Tiempo de instalación de las válvulas purgadoras de aire por distrito,
- Período de mantenimiento y estado de válvulas purgadoras de aire por distrito.

Mediante Carta N° 111-2019-GG-EMAPA CAÑETE S.A. de fecha 22 de marzo de 2019, la entidad entregó al recurrente el cronograma de purgas en redes de distribución y mantenimiento de grifos contra incendios en dichas redes.

Con fecha 29 de marzo de 2019, el recurrente presentó ante esta instancia un recurso de apelación contra la decisión de la entidad, argumentando que la información solicitada no es la requerida.

¹ En adelante, EMAPA CAÑETE S.A

Mediante documento recibido por este Tribunal el 23 de abril de 2019, la entidad formuló su descargo² sobre el recurso de apelación presentado, el mismo que fue ampliado a través del documento de fecha 25 de abril de 2019, señalando que se comunicó vía telefónica con el señor Henry Berly Sandoval Sánchez y se procedió a la entrega del total de la información requerida a su domicilio ubicado en [REDACTED] en la provincia de San Vicente de Cañete.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De igual modo, el último párrafo del artículo 8° de la referida ley, precisa que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública; asimismo, el artículo 9° del mismo cuerpo legal establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionan servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Se aprecia de autos que con fecha 8 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a EMAPA CAÑETE S.A. un informe detallado respecto a la cantidad, lugares, características, tiempo de instalación, período de mantenimiento y estado de válvulas purgadoras de aire por distrito, y no encontrándose conforme con la respuesta brindada por la entidad interpuso recurso de apelación.

Conforme consta del documento de fecha 25 de abril de 2019, la entidad comunicó a este Tribunal que a fin de dar respuesta a lo solicitado con fecha 24 del presente mes luego de no encontrar al recurrente en su domicilio y dejando constancia de dicho acto, personal a su cargo procedió a comunicarse vía telefónica con él para acordar la entrega de la información al día siguiente, por lo que el 25 de abril de 2019 al acudir a la hora y dirección indicada y no encontrándose al propietario se notificó por debajo

² Descargo solicitado mediante la Resolución N° 0101001572019 notificada el 12 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de la puerta del domicilio ubicado en jirón Libertad Mz. G lote 4 en la provincia de San Vicente de Cañete el cual se identifica con Suministro N° 4003394, la Carta N° 158-2019-GG-EMAPA-CAÑETE S.A. que contiene la información requerida.

En efecto se advierte del expediente que a través de la notificación efectuada el día 25 de abril de 2019 la entidad entregó por debajo de la puerta del domicilio del recurrente la Carta N° 158-2019-GG-EMAPA-CAÑETE S.A. que contiene información respecto de la cantidad, lugares, características, tiempo de instalación, período de mantenimiento y estado de válvulas purgadoras de aire, adjuntando 22 folios con los antecedentes de la información, y para tal efecto adjuntó las tomas fotográficas del inmueble donde se practicó el acto de notificación, por lo que se puede determinar que la entrega de información en el domicilio del recurrente se realizó conforme a ley y que su pretensión ha sido satisfecha.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00136-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY BERLY SANDOVAL SÁNCHEZ** y a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAÑETE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch

⁵ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.